

III.- Designación de jueces de Distrito y magistrados de Circuito.

- 1) "La Suprema Corte hará los nombramientos de los funcionarios y empleados de la Justicia Federal sin mandar ternas al Ejecutivo".
 - a) Proposición del ministro Bautista, 27 de junio de 1877.
 - b) Opinión del fiscal de la Corte de 3 de julio de 1877.
 - c) Pleno de la Suprema Corte de Justicia de 3 julio de 1877.
 - d) Decreto o resolución de la Corte de 4 de julio de 1877.
- 2) "La ley y la Suprema Corte", por Jacinto Pallares.

DESIGNACION DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

1.- "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HARA LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA JUSTICIA FEDERAL SIN MANDAR TERNAS AL EJECUTIVO".

Proposición del magistrado Bautista admitida a discusión el 27 de junio de 1877, pasada al fiscal por el término de cinco días y resolución del Tribunal.*

a) Proposición del ministro Bautista, 27 de junio de 1877.

Señor:

He presentado una proposición que dice: "La Suprema Corte de Justicia hará los nombramientos de los funcionarios y empleados de la justicia federal, sin mandar ternas al Ejecutivo" y para fundarla, a fin de que la Suprema Corte de Justicia la admita a discusión y se digne aprobarla, protesté solemnemente que ella no envuelve el menor deseo de oponer dificultades al Ejecutivo en su marcha administrativa, o algo que pudiera interpretarse oposición a ese poder supremo, tan independiente como la misma Corte: al contrario, yo he venido aquí a cumplir un deber sagrado; he protestado cumplir y hacer cumplir la Constitución de 1857, sus adiciones y reformas, y el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y cuando éste tuvo por objeto principal el restablecimiento neto de la Constitución federal, y cuando es el actual Jefe del Ejecutivo el autor y sostenedor de ese plan salvador de las instituciones, he creído que se le ayuda eficazmente y se le da prestigio a su administración, si esa Carta fundamental se restablece en su observancia neta. He creído más, que el Jefe del Ejecutivo verá con satisfacción los esfuerzos de la Corte, dirigidos a este fin, y si me equivoco por desgracia en estas suposiciones, no es mía la culpa, cuando ellas emanan de los precedentes, y ni remotamente puedo suponer que el Ejecutivo tenga empeño en que se siga practicando una costumbre que parece corruptela. Sea de esto lo que fuere, dejo asentada mi protesta, y entro en materia para fundar mi proposición.

El art. 50 de la Constitución federal establece, como base fundamental, en la forma de gobierno adoptada, la división de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y no se comprende, cómo siendo los tres poderes supremos e independientes, y nombrando cada uno de ellos sus funcionarios y empleados, sólo la Corte está sujeta el Ejecutivo para los nombramientos de sus empleados, considerándosele, como por gracia, que mande ternas para que el Ejecutivo haga los nombramientos. -No señor, la independencia de los tres poderes es tal, que lo que se dice de uno se dice de los otros, y si esa división establecida en el art. 50 es una verdad, entonces es la Suprema Corte la que debe nombrar sus funcionarios y empleados, con la misma libertad e independencia que lo hacen los otros dos poderes.- Si se busca un precepto especial y determinado en la Constitución que someta esa facultad al Ejecutivo, no se encontrará, pues en las quince atribuciones que le otorga el art. 85, en ninguna de ellas está la de nombrar a los jueces de Circuito y Distrito, a los Promotores fiscales y a sus secretarios; y aunque pudiera decirse que tal atribución se la dá la fracción 2a. del mencionado artículo que dice: "Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes".- Nótese que este artículo se encuentra en la sección que trata del poder Ejecutivo, y por lo mismo sus prevenciones no pueden extenderse a más, y mucho menos invadiendo las atribuciones naturales del Poder Judicial, una vez establecida de una manera clara y terminante, la división de los tres poderes, que forman el supremo poder de la Federación. La costumbre de mandar ternas al Ejecutivo para que éste haga los nombramientos procede únicamente del Reglamento de esta Suprema Corte, expedido en 29 de Julio de 1862, pero este reglamento no puede reconocerse como una ley, porque no se dió por quien deben expedirse las leyes y en la forma prescrita en la Constitución, aún cuando fuese ley en su carácter de reglamento nunca puede ocuparse de dar esa facultad al Ejecutivo, adicionando o reformando la Constitución, y atacando una de sus bases cardinales, la división de los poderes de la Federación.- Si, pues, el Ejecutivo no tiene esta facultad, se

* A.G.N. Fondo S.C.J.N. Caja 86 (Económicos). Legajo D. Exp. 1.

me dirá, que tampoco la tiene la Suprema Corte, y no teniéndola, está bien que los nombramientos los siga haciendo el Ejecutivo. Esto no es exacto, si el Ejecutivo no tiene esa facultad, no hay que dársela; la Suprema Corte no puede, no debe seguir aprobando con su aquiescencia la usurpación de ese derecho, (entiéndase, de los Ejecutivos anteriores, pues el Señor Díaz ni usurpa ni necesita usurpar) y menos cuando pugna abiertamente con los preceptos esenciales de la misma Constitución.- Y bien, no teniendo esa facultad el Ejecutivo, ni la Corte, pues en la Constitución no se encuentra un precepto especial ad hoc, entonces no hay justicia federal.- No señor, es la Suprema Corte el poder encargado especialmente de guardar y hacer guardar la Constitución, y de interpretar constitucionalmente sus mandatos, y pues que los tres poderes son independientes, y deben contenerse en su órbita sin invadir atribuciones extrañas, es sin duda la Suprema Corte, la que debe hacer los nombramientos de sus empleados, mientras otra cosa no se establezca, no por una ley cualquiera, ni aún por una orgánica, sino por una reforma Constitucional, con todos los requerimientos establecidos, y ésta no puede venir, en el sentido que combato, es decir, dando facultad al Ejecutivo de nombrar a los empleados de la justicia federal, porque entonces se destruirá la división de los tres poderes, y esto no es posible hacerlo, no se debe hacer, cuando esa división es la base principal de la forma de gobierno aceptada por el pueblo, en la Constitución federal de la República, y el pueblo no puede ser inconsecuente.- Creo, Señor, que hoy, que por fortuna rige los destinos del país un republicano honrado, restaurador de las instituciones democráticas, y cuando se trata de reconstruir netamente el imperio de la Constitución, es tiempo de trabajar en este sentido, devolviendo a los poderes su independencia constitucional, y procurando por este medio la recta administración de la justicia, libre e independiente, como debe ser, y sin las ligas tan funestas que hasta ahora ha tenido, para cumplir dignamente su cometido.- Ruego, pues, a la Suprema Corte, que no vea en mi humilde proposición, sino el deseo sincero de contribuir por mi parte al restablecimiento neto de la Constitución de 1857, identificándome en este pensamiento, con el fin que se propuso el Señor General Díaz, al iniciar y sostener el movimiento regenerador, triunfante por la voluntad del pueblo, y admita a discusión, por su bondad y se digne aprobar, la proposición que he presentado.

Ministro de la Suprema Corte de Justicia,
José María Bautista.

b) *Opinion del Fiscal de la Corte de 3 de julio de 1877.*

El C. Ministro Fiscal:

Tengo la pena de no poder seguir al C. Magistrado Montes, que me ha precedido en el uso de la palabra, en su brillante peroración, porque no me lo permite mi escasa inteligencia; pero procuraré demostrar a esta Corte Suprema, que el procedimiento seguido hasta hoy, para el nombramiento de funcionarios y empleados de la justicia federal, está fundado en la ley.

He dicho por escrito y lo repito ahora de palabra, que

desde el año de 1824 ha hecho el Ejecutivo los nombramientos de que se trata, a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia; y yo no encuentro razón alguna para cambiar este procedimiento, mientras no se expida por el Congreso la ley orgánica, ofrecida en el art. 96 de la Constitución.

Se ha dicho que entre las facultades que el Código fundamental de la República concede al Ejecutivo, no se registra la de nombrar a los funcionarios de la justicia federal; y esto no es absolutamente cierto, supuesto que, conforme a la fracción 2a. del art. 85 el Presidente puede *nombrar o remover libremente a todos los empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.* En consecuencia, que en este artículo se podría fundar la práctica establecida con anterioridad, para el nombramiento de Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y demás empleados de la Justicia federal.

Por otra parte, la Constitución no concede a la Suprema Corte la facultad de que se trata, y ni remotamente puede creerse autorizada para modificar el procedimiento seguido hasta hoy por el Ejecutivo.

El C. Magistrado Montes, ha dicho haciendo uso de una precisa figura retórica, que habiéndose secado el tronco aún permanecen frescas sus ramas. Esto lo dijo refiriéndose a la Constitución de 1824 y a las leyes que debieron a ella su origen. Esta Corte Suprema ha declarado ya que considera vigentes esas leyes; y aunque así no hubiese sucedido, bastaría saber que los tribunales han arreglado a ellas sus procedimientos, para persuadirse de la validéz de aquellas disposiciones. Mientras no se expida la ley ofrecida en el art. 96 de la Carta fundamental, no pueden dejar de subsistir las leyes referidas, supuesto que ellas reglamentan todos los actos de los tribunales federales, y no se comprende como pudieran subsistir estos sin saber cuáles fueron sus atribuciones.

Se ha dicho también que la Suprema Corte de Justicia es el único poder, de los tres que forman el Gobierno de la República, que tiene la facultad de interpretar las leyes. No sé en que se funda esta aseveración; pues conforme al art. 102 del Código fundamental esta Corte sólo puede hacer declaraciones en casos determinados, sobre la constitucionalidad de las leyes, cuando a petición de parte se sigan juicios especiales, pero *nunca podrá hacer declaraciones generales en este sentido.*

Suponiendo, sin conceder, que el Ejecutivo no tuviese la facultad de nombrar funcionarios y empleados de la justicia federal, a propuesta en terna de la Corte, como tampoco ésta tiene tal facultad, según se ha confesado ya en esta discusión, y como por otra parte existe el hecho indudable de que el Ejecutivo ha hecho dichos nombramientos, es incuestionable que debe seguirse observando este procedimiento, mientras el Congreso resuelve esta gravísima cuestión. Obrar de otro modo, sería añadir un abuso más a los que, según se ha dicho, por los C. C. Magistrados que combaten la proposición.

Fiscal de la Corte,
Eligio Muñoz

c) Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Acta del día 3 de julio de 1877.*

Asistieron los C.C. Presidente Altamirano. Mtros.: Ramírez, Montes, Martínez de Castro, Blanco, Bautista, Guzmán, Saldaña y García.

Aprobado lo anterior se dió cuenta de los siguientes:

.....

 El C. Fiscal presentó dictamen respecto de la proposición hecha por el C. Mtro. Bautista en la audiencia del 27 próximo pasado, consultando que "No es de admitirse la modificación propuesta por el C. Magistrado Bautista, para el nombramiento de los funcionarios y empleados del orden judicial de la Federación".

Puesto a discusión este dictamen, en el curso de ella el C. Mtro. Ramírez hizo uso de la palabra en contra y pidió que conste en esta acta lo siguiente:

¿A quien pertenece el nombramiento de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito en la República Mexicana? Al pueblo. Dos artículos Constitucionales lo demuestran: el primero establece que todo Poder Público emana del Pueblo; y los altos funcionarios judiciales de que se trata desempeñan un poder público de tanta importancia como la diputación, la presidencia de la República y las primeras autoridades de los Estados. El segundo artículo previene que ninguna autoridad ejerza más facultades que las que expresamente se le designen por la misma Constitución.

Pero el pueblo, entre nosotros, por una anomalía Constitucional, jamás se reune espontáneamente para hacer uso de su soberanía; necesita una convocatoria y esta ley no se ha dictado: acaso presentará más de una dificultad en nuestras prácticas electorales. Tal vez por esta razón el sistema por elección para los Jueces de Circuito y de Distrito no se establecerá nunca.

Hemos tenido por lo mismo que apelar a un sistema supletorio. ¿El sistema existente es el más arreglado a nuestros principios Constitucionales? Conforme a la ley que se ha observado la Corte propone ternas y el ejecutivo hace los nombramientos. La Corte no puede proponer ternas porque ningún artículo Constitucional la autoriza para proponerlas. En cuanto al Ejecutivo tampoco puede hacer los nombramientos; en segundo lugar porque ningún artículo Constitucional autoriza al Ejecutivo para nombrar escogiendo de alguna terna. La facultad que tiene el Poder Ejecutivo para nombrar a los empleados, se refiere a empleados y no a magistrados; se refiere a empleados del orden administrativo y no del orden judicial: si no fuera así no se hubiera adoptado el anticuado sistema de las ternas. Resulta, pues, que la ley supletoria es contraria a la Constitución en sus artículos más expresos.

Es también contraria a los principios Constitucionales porque acaba con la independencia del Poder Judicial. Cincuenta años de experiencia nos lo confirman.

En medio de estas dificultades, mientras no se expida una ley resulta claro, incuestionable, que la Corte de Justicia no puede ni debe presentar ternas.

Entonces, ¿Cómo proceder al nombramiento de Jueces de Distrito y Circuito? Por ser necesario cubrir esos puestos, debe alguno de los Poderes echarse sobre sí esa responsabilidad. Creo que puede nombrarlos el Congreso; creo que puede nombrarlos la Corte de Justicia; pero sobre todo que no lo puede hacer el Gobierno ni con ternas, ni sin ternas. Antes que todo es necesario salvar la independencia del Poder Judicial.

Por ser la hora avanzada se suspendió la discusión para continuarla en el próximo acuerdo.

Ignacio M. Altamirano.
 [Rúbrica].

d) Decreto o resolución de la Corte de 4 de julio de 1877.*

México, 4 de Julio de 1877

Vistos: la proposición presentada por el C. Magistrado José María Bautista en la audiencia del Tribunal pleno, de 27 de Junio último; su admisión en la misma audiencia; y el pedimento del C.- Ministro Fiscal, presentado en la del día de ayer que concluye con la proposición siguiente: "No es de admitirse la modificación propuesta por el C. Magistrado Bautista, para el nombramiento de los funcionarios y empleados del orden judicial de la Federación". Y considerando: 1o.; Que la Constitución federal de 4 de Octubre de 1824, en sus artículos 11o. fracción 8a., 140 y 144, concedió expresamente al Poder Ejecutivo la facultad de nombrar, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, sus Promotores y Secretarios; 2o.: Que de conformidad con estos artículos se expidieron las leyes de 20 de Mayo de 1826, de 22 de Mayo de 1834 y de 2 de Septiembre de 1846, que establecieron y organizaron las Magistraturas de Circuito y judicaturas de Distrito; 3o.: Que habiendo quedado sin efecto la Constitución de 1824, por la promulgación y vigor de la de 5 de Febrero de 1857, lo han quedado también las leyes que emanaron de la primera; 4o.: Que la ley de 23 de Noviembre de 1855, al declarar vigentes en sus artículos 1o., 10, fracción 4a. y 31 las leyes federales emanadas de la Constitución de 1824, no puede sobreponerse a los principios sancionados por la ley fundamental vigente hoy; 5a.: Que el artículo 6o. fracción 4a, del capítulo 1o., del Reglamento de 29 de Julio de 1862 que impone a la Corte Suprema de Justicia la obligación de proponer ternas al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los Jueces de la Federación, sus Promotores y Secretarios está subordinado a las obligaciones que imponen a la misma Corte Suprema de Justicia los artículos 94, 126 y 128 de la ley fundamental, según los cuales debe desempeñar leal y patrióticamente sus funciones, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión, debe tener presente que la Constitución es la ley suprema de toda la unión, y que tan luego como el pueblo recobre su libertad, después de un trastorno público, debe restablecer la observancia de aquélla; y que por lo mismo la

* A.G.N. Fondo S.C.J.N. Caja 86 (Económicos). Legajo D. Exp. 1.

Corte Suprema de Justicia no invade facultad alguna correspondiente a otro de los poderes supremos de la Unión, sino que se limita al cumplimiento del más sagrado de sus deberes, el de hacer que la ley fundamental prevalezca sobre cualquiera disposición legislativa, administrativa o judicial que sea contraria a su letra o a su espíritu; 6o.: Que ella establece de un modo claro y terminante en sus artículos 41 y 117, que los poderes de la Unión estan limitados en el ejercicio de sus facultades a los términos establecidos en ella misma; 7o.: Que los artículos 85 fracción 2a. y 72 fracción 12 limitan la facultad del Poder Ejecutivo al nombramiento y remoción libre de los secretarios del despacho; a los nombramientos de los Ministros, Agentes Diplomáticos y Cónsules, de los empleados superiores de Hacienda, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional, sin mencionar para nada los nombramientos de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de sus Promotores y Secretarios; 8o.: Que el artículo 5o. divide el supremo poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que prohíbe para siempre la reunión de dos o más de estos poderes en una persona o corporación y el depósito del legislativo en un solo individuo; 9o.: Que según los artículos 51 y 75, los poderes Legislativo y Ejecutivo son supremos, 10o.: Que en virtud de esta supremacía el artículo 72 fracción 29, autoriza al primero para nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor; y el 85 fracción 2a. faculta al Presidente de la República para nombrar a todos los funcionarios y empleados del poder administrativo, según lo ha declarado dos veces esta Corte Suprema de Justicia interpretando la Constitución; 11o.: Que la ley fundamental en su artículo 9o., deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una *Corte Suprema de Justicia* y en los Tribunales de Circuito y de Distrito; 12o.: Que trece veces más aplica al primer Tribunal de la Nación el calificativo de *Supremo*; de donde se infiere que ha de ser independiente de los otros dos poderes supremos; que ha de tener los elementos necesarios para hacer efectiva esta independencia; y que no ha de estar bajo la dependencia de alguno de los otros poderes Supremos de la Unión en el nombramiento de sus subalternos, mientras no los nombre el pueblo, origen de todo poder público, según el artículo 39 de la Constitución; 13o.: Que los principios de la ciencia del derecho autorizan a los Tribunales para interpretar las leyes a que están sujetos en el ejercicio de sus atribuciones y a decidir los casos omitidos en ellas por la decisión de otros semejantes; (Los jurisconsultos Juliano y Ulpiano en los fragmentos 12 y 13 del Tit. 3o., del Lib. 1o. del Digesto. *Story Commentaries on the Constitution of the United States.*, Book III, Chapter IV. ss. 375 and 376) y por último, que la experiencia de lo que ha sucedido en tiempo de las dictaduras y de algunas de las administraciones pasadas demuestra con evidencia que los Tribunales de la Federación no son independientes, como quiere la Constitución que lo sean, sin el nombramiento y remoción de los Magistrados, jueces, promotores y secretarios dependen del Poder Ejecutivo; por estas consideraciones se declara: Que es de aprobarse y se aprueba la proposición del Ciudadano Magistrado José Ma-

ría Bautista, que dice: "La Suprema Corte de Justicia hará los nombramientos de los funcionarios y empleados de la justicia federal, sin mandar ternas al Ejecutivo." Trascríbase al Ministerio del ramo esta resolución en respuesta a sus notas de 5, 9, 13, 18, 20, 21, 23, 25, 26 y 27 de Junio próximo pasado, en que pide a esta Corte Suprema de Justicia la propuesta de ternas para hacer los nombramientos de algunos funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron el Ciudadano Presidente y Magistrados que forman el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron. = entre renglones del cap. 1o., = del derecho = valen.

Ignacio M. Altamirano.- Ignacio Ramírez.- Antonio Mtz. de Castro.- S. Guzmán.- Trinidad García.- José Manuel Saldaña.- E. Montes.- Miguel Blanco.- José Ma. Bautista.- Luis Ma. Aguilar. Secretario.

México, Julio 20 de 1877.

2-LA LEY Y LA SUPREMA CORTE,
POR JACINTO PALLARES.*

*La legislation actuel subsiste,
en tant qu'elle n'est pas
contraire á la Constitution.
Berriat-Sain-Prix.*

Nuestros lectores conocen ya, no solo el acuerdo de la Corte de Justicia relativo á nombramiento de funciones judiciales de la Federación, sino tambien los fundamentos que lo motivaron.

Siempre hemos creído que las verdades se hacen cuestionables no por su dificultad intrínseca, sino por los intereses que su aceptación puede afectar. Los asuntos más sencillos que bajo el imperio de una lógica imparcial pueden ser decididos de la manera más llana, fácil y comprensible, adquieren proporciones científicas inmensas cuando la pasión política, el espíritu del cuerpo ó cualquier otro móvil van á explotar el tenebroso caos del sofisma para envolver en las nebulosidades de una dialéctica complicada y sutil la clara luz de verdades evidentes. Sócrates razonando ante sus verdugos causa menos lástima que la lógica ante el tribunal de los intereses ó de las preocupaciones.

La Constitución de 1857 ha venido á ser en manos de la Suprema Corte lo que los libros sagrados en manos de las sectas, es decir, un arsenal de disputas ideológicas interminables, un texto elástico que sufre la tortura para favorecer toda clase de doctrinas, una piedra de escándalo, como dirían los moralistas. La Corte de Justicia nacional que hasta

* *El Foro*, Tomo II, 2a. Ep., Nos. 10, 11 y 12; 14, 17 y 18 de julio de 1877, Sección "Editorial", págs. 37, 38, 39, 41-42 (que deben ser las pp. 42 y 43 respectivamente), 45 y 46

ahora no ha sabido crear una jurisprudencia (tan grande es el número de sus ejecutorias en contradicción) ha venido á desprestigiar por completo esa fuente de derecho que se forma de las costumbres del foro, con su golpe de Estado último. Dentro de poco, esa torre de Babel que se llama *derecho constitucional*, se convertirá en un laberinto inexplicable. Ausencia completa de principios fijos y de tradiciones jurídicas; festinación y alarma en las decisiones; preocupación política ó espíritu de cuerpo en en las controversias; caudal escaso de razonamiento verdaderamente científico, y muchos arranques oratorios sin precisión ideológica, tal ha sido hasta hoy el rumbo que con algunas excepciones ha seguido nuestra jurisprudencia constitucional en la prensa, en los tribunales y en las piezas jurídicas. Esto nos conduciría muy pronto á exclamar con toda franqueza: «ya no nos podemos entender; la Constitución de 1857 no tiene valor jurídico ninguno; hasta ahora nadie la á comprendido; es la túnica de César agitada ante las turbas por los políticos, los descontentos, los fanáticos.»

Y sin embargo, la cuestión que tan ilegalmente ha decidido la Corte, no puede ser más sencilla, más clara, más inaccesible á tergiversaciones ideológicas. Ha sido preciso una confusión lastimosa del significado de los principios, del lenguaje y de la ley para obligar á nuestro Código político á decir lo que no dice; ha sido preciso exprimirlo bajo la presión del sofisma torturando todos sus preceptos, á efecto de arrancarle un principio que él no contiene ni implícita ni explícitamente, ni en su letra, ni en su espíritu.

Plácenos siempre la mayor claridad y exactitud matemática en el raciocinio, y creemos que todas las malas causas se esconden, se refugian detrás de una fraseología vaga, de una enunciación de principios indeterminados, de una declamación que procura evitar la línea geométrica para atraernos por la fascinación de curvas artísticas. Despojemos á los discursos de los sostenedores del acuerdo de la Corte de esa fraseología vaga, obliguemos á sus razonamientos á pasar por el crisol de una forma rigurosamente lógica, sometámosle á una enunciación precisa, y veremos cómo esa controversia, reducida á su última expresión, carece hasta de objeto y no es digna de ocupar el talento de nadie. Bajo esta operación analítica que vamos á practicar, se verá aparecer el absurdo en vez del interés, el sofisma en lugar de la dificultad, una cuestión de palabras en vez de una cuestión fundada en principios.

La Corte de Justicia no tiene facultades para dictar leyes ni para derogar las existentes. Estando definido por leyes vigentes (que no son anticonstitucionales) la forma en que deben ser nombrados los funcionarios judiciales de la Federación, la Corte no puede cambiar esa forma, sino derogando esas leyes, para lo que no tiene facultad. Aun cuando esas leyes fueran anticonstitucionales y hubiese un vacío en esta materia, no correspondería á la Corte sino al Legislativo llenar ese vacío. En consecuencia, el acuerdo de la Corte relativo que deroga esas leyes, ó que en caso de ser anticonstitucionales llena ese vacío por medio de una *resolución general* que equivale á una ley, es un acuerdo que viola la Constitución, viola las leyes, y usurpa poderes que no

corresponden á la Corte.

Este es nuestro razonamiento reducido á su más sencilla expresión para facilitar su análisis. Veamos cuáles son los razonamientos de los partidarios del *acuerdo ley* para sobreponerse á la lógica.

Primero. "Todas las leyes emanadas de la Constitución de 1824 no están vigentes; porque no estando vigente lo principal, ménos puede estarlo lo accesorio, y esas leyes deben considerarse como accesorias de la Constitución de 1824: *malamente pueden subsistir las ramas cuando el tronco no existe*. Pero como esas leyes son precisamente las que establecen la forma actual de nombrar los funcionarios judiciales de la Federación, es claro que hay un vacío en esta materia."

Es una concepción muy mezquina de nuestra Constitución de 1857 la que envuelve ese raciocinio, y es además la profesión de un principio desconocido hasta ahora en derecho. Siempre ha sido una verdad aceptada por todos y deducida de la naturaleza de las cosas, que toda ley se considera vigente mientras no sea derogada por otra ó por la costumbre revestida de ciertos requisitos. La ley futura puede derogar á la anterior, tácita ó expresamente; la deroga expresamente cuando con palabras formales dice que *tal ley queda derogada*; la deroga tácitamente cuando entre una y otra ley hay incompatibilidad porque en sus principios ó en las consecuencias de sus principios, contiene preceptos contradictorios. Estas son las únicas formas conocidas desde que existen las sociedades, por las que las leyes son derogadas, y es inútil decir la razón de esto, que cualquiera medianamente versado en derecho puede saberlo.

Siendo esto así, ni la Constitución misma de 1824, ni las leyes emanadas de ella dejan de estar vigentes, sino en tanto que son contrarias á la Constitución de 1857 y leyes posteriores, ó están expresamente derogadas. No sólo la Constitución de 1824, sino la misma Constitución española de 1812, y leyes de ella emanadas, están vigentes en parte, en lo que no son contrarias á las leyes posteriores, á pesar de haber pasado sobre aquéllas las diversas constituciones mexicanas desde la de 1824 hasta la de 1857. ¿Cuáles son las leyes que rigen en su mayor parte sobre atribuciones de jefes políticos, gobernador del Distrito y aun Ayuntamiento? La Constitución de 1812, y una de sus leyes reglamentarias de 23 Julio de 1813. ¿Cuáles son las que rigen en juicio de responsabilidad, sino la de 24 de Marzo, y 17 de Julio de 1813, reglamentarias de la Constitución de 1812? ¿Acaso por referirse á dicha constitución y emanar de ella no están y han estado vigentes las leyes de 9 de Octubre de 1812 y 17 de Setiembre de 1821, que prohíben á los jueces ejercer la abogacía y cual quiera otros oficios públicos, y otras muchas que sería tan fastidioso como inútil enumerar? Esto por lo que hace á la Constitución de 1812 y sus leyes reglamentarias; pues respecto de la Carta de 1824 y las leyes que de ella emanan, desearíamos saber en qué se funda la Corte de Justicia para conocer en última y no en primera instancia de los juicios de contrabando, de los delitos de rebelión y conspiración, de los de almirantazgo, de los de moneda falsa, etc. Desearíamos saber por qué la misma Corte está conforme en que los juzgados de Distrito y Circuito se formen de un

solo juez y tres suplentes, y no de dos ó más funcionarios. Desearíamos saber, en una palabra, por qué en sus procedimientos, en su competencia, en el ejercicio de sus atribuciones, se sujeta á las leyes de 14 de Febrero de 1826, 22 de Mayo de 1834, etc., etc. ¿No es cierto que con raras excepciones esas son las leyes vigentes sobre los puntos indicados, que ellas son anteriores á la Constitución de 1857, y que son emanadas y reglamentarias de la Carta de 1824? Luego si es cierto que la no vigencia de ésta importa la no vigencia de esas leyes, que son sus accesorias, tendremos que desde 1857 han sido nulos todos los juicios federales, no han existido jueces de ese órden, y todo ese período es un caos en que ni una ley actual puede pronunciar el *fiat lux* genésico, por que esa ley sería retroactiva.

Si la Corte fuera consecuente con sus principios, el mismo rasgo de energía constitucional que ha empleado respecto de esas leyes, en la parte que hablan de nombramiento de jueces, debería emplear en la parte que hablan de competencia ó jurisdicción de los mismos y discurrir así: "La ley de 14 de Agosto de 1826, que organizó ó distribuyó la competencia de los tribunales federales no está vigente, porque es una ley reglamentaria de la Constitución de 1812, que ya no existe en el terreno legal. Luego hay un vacío en esa materia, y como el Poder Judicial de la Federación es independiente de los otros poderes, solo á la Suprema Corte corresponde llenar ese vacío, distribuyendo la jurisdicción, de la manera que lo crea conveniente, á los tribunales federales."

Estos raciocinios, por exagerados que parezcan, son lógicos, y están calcados sobre el molde de los empleados para justificar el acuerdo en cuestion. El vicio, pues, de ese razonamiento no está en la lógica, sino en el principio, en ese principio asentado por la Corte, sin que se haya ocupado de darle una demostración clara, siquiera por su novedad, de que están derogadas totalmente las constituciones que han existido en la República; y como consecuencia de esa derogación, lo están las leyes emanadas ó reglamentarias de ellas, y esto solo porque existe una nueva Constitución, que es la de 1857. Este principio es falso; y la verdad es que ninguna ley constitucional, administrativa de derecho civil, ó de cualquier órden, deja de estar vigente sino por su abrogación expresa ó tácita, ó por el uso contrario revestido de las condiciones que enumeran los publicistas.

Para prevenir hasta el último sofisma, nos anticipamos á la objeción que se pudiera hacer á esta verdad inconcusa, diciendo que segun el axioma de que *cesante ratione legis, cesat ejus dispositio* las leyes reglamentarias de constituciones que en su parte esencial no están vigentes, deben reputarse derogadas, porque cesó su razón de ser. A esto respondemos: primero, que si la nueva Constitución tiene principios que exigen las mismas leyes reglamentarias de la anterior, no es aplicable el axioma, que es lo que sucede en el presente caso, pues la Constitución de 1824 y 1857 tienen de común el que ambas crean jueces de Distrito y Circuito, y por lo mismo, las leyes reglamentarias de estos tribunales deben considerarse vigentes por existir su razón de ser en la nueva Constitución, en todo lo que ésta no las derogue expresa ó tácitamente. En segundo lugar, ese axioma de *cesante ratio-*

*ne legis, cesat ejus dispositio*¹ "no quiere decir como se cree con bastante generalidad, que una ley cesa de ser obligatoria por el solo hecho de que el estado de cosas en cuya vista se ha dictado, cesa de existir." Inconcebible sería el estado social en que así fuese entendido tal axioma, pues equivaldría á erigir á los ciudadanos, ó cuando ménos, á los funcionarios en árbitros para decidir si era llegado el caso de que las circunstancias hacian innecesaria la ley, y por lo mismo, en árbitros para declararla vigente ó insubsistente. No, "una ley (dice el autor citado en la nota), existe en tanto que no ha sido expresa ó tácitamente derogada, y su fuerza obligatoria, resultando de la sola sanción del legislador, es independiente de la cesación de las circunstancias que la han provocado. La regla enunciada lo único que contiene es el criterio para la interpretación (no la violación) restrictiva; no quiere decir otra cosa, sino que es preciso sustraer á la aplicación de una ley general los casos especiales, en los que no se presentan los motivos que determinaron al legislador á promulgarla." Esto, y no otra cosa, es lo que significa el axioma jurídico: es un criterio de interpretación, y no un arbitrio de usurpación de facultades legislativas.

Hemos dicho que la aserción relativa á que todas las leyes emanadas de la Constitución de 1824 no están vigentes, importa una concepción ruin de lo que es la Constitución de 1857. En efecto, si esas leyes no están vigentes porque siendo reglamentarias de una Constitución no pueden tener tal carácter respecto de la constitución actual por ser anteriores á ella, es evidente entónces que toda ó casi toda la legislación hoy vigente y anterior á 1857, debe reputarse derogada. Porque una constitución no es hoy simplemente la ley orgánica de los altos funcionarios políticos, sino el conjunto de principios fundamentales en todos los ramos de legislación. El Código Penal allí tienen sus bases; la legislación hacendaria encuentra allí sus principios; el derecho privado tiene allí sus criterios; el derecho administrativo está allí formulado; en una palabra, allí están en embrión, en gérmen, en estado rudimentario los principios á que deben amoldarse todas las leyes. De esto se deduce que todas ellas no son otra cosa que leyes reglamentarias de la Constitución. El Código civil reglamenta los derechos civiles allí consagrados y relativos al trabajo, á la propiedad, á la industria: el Código Penal y el de procedimientos criminales, reglamenta los principios allí sancionados sobre penas, libertades públicas, garantías procesales; el Código hacendario, ó las leyes fiscales y económicas, reglantan los axiomas allí aceptados sobre libre cambio, sistemas rentísticos, forma de impuestos, etc., etc. En una palabra, no hay ley secundaria que, en último análisis, no sea ley reglamentaria de alguna garantía, de algún principio, de alguna institución constitucional. Siendo esto así, es claro que el año de 1857 en que se promulgó la Constitución, no podía estar vigente ninguna ley más que ella sola, porque todas las otras, como secundarias, accesorias, reglamentarias, lo eran respecto de las constituciones anteriores, pero no de la de 1857, y como *las ramas no pueden existir sin el tronco*, esas leyes no podían existir sin las constituciones de que emanaban.

¹ M. Eschbach. *Introduction general á l'étude du droit.*

Segundo. "Esas leyes son contrarias á los principios constitucionales, porque acaban con la independencia del poder judicial. Cincuenta años de experiencia nos lo confirman."

Antes de examinar este raciocinio en el terreno jurídico, nos permitiremos observar que no es el nombramiento por el Ejecutivo de jueces inferiores del orden federal lo que destruye la independencia del poder judicial. Los Estados Unidos tienen más de cincuenta años de seguir el sistema de nombramiento de jueces federales superiores é inferiores por el Ejecutivo y no han encontrado grandes inconvenientes en ese sistema; (art. 2o, sec. 2a, frac. 2a, constitucion americana), y no solo no han encontrado inconvenientes sino que todos los publicistas americanos hacen alarde de que su poder judicial está organizado con la mayor independencia que se conoce en las constituciones conocidas. Lo que hace de nuestro poder judicial federal un elemento á veces de discordia, ó un vasallo del ejecutivo, es el sistema de remocion periódica por elecciones, de la Suprema Corte; sobre cuyo punto no podemos extendernos, pues tendríamos que desviarnos de nuestra mision.

Pero lo que importa en la cuestion legal examinar, es no si la nominacion de funcionarios judiciales por el Ejecutivo disminuye ó no la independencia del poder judicial tal cual la concibe una teoría política, ó una combinacion caprichosa, sino examinar si esa nominacion es contraria á la independencia del poder judicial en los términos en que la constitucion establece y sanciona esa independencia. esto y no otra cosa es lo que entra bajo la jurisdiccion de la corte: decidir si las leyes sobre nombramientos de jueces federales son anticonstitucionales. Cuando se habla de independencia del poder judicial sin explicar en qué consiste esa independencia en el lenguaje de nuestra Carta, lo que se hace es buscar en una frase de sentido vago é indeterminados razonamientos que pueden servir para legitimar las pretensiones mas exageradas. El poder judicial es independiente; pero en qué sentido? La Constitucion no dice á este propósito sino dos cosas: primera, que habrá tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial, y que éstos nunca podrán estar en un solo cuerpo persona (artículo 50). Segundo, que las atribuciones del poder judicial son las asignadas en los art. 97 á 102 (sec. 3a) El nombramiento de jueces por el ejecutivo y las leyes que lo previenen serán pues contrarias á la independencia *constitucional* (no ideal) del poder judicial, si lo son á esas dos prescripciones de nuestra Carta. En cuanto á la primera, el entendimiento mas sutil no podrá descubrir contradiccion entre estas dos proposiciones; primera, "el ejecutivo á propuesta en terna del poder judicial, nombrará los jueces de Distrito y Circuito;" segunda, "el poder público se divide en legislativo, ejecutivo y judicial sin que nunca se puedan reunir dos más de estos poderes en una persona ó corporacion." Para esto seria necesario sostener que nombrar jueces es ejercer funciones judiciales, cosas absolutamente diferentes. Ejercer funciones judiciales es *juzgar*, y juzgar, es *aplicar la ley en negocios civiles y criminales*, y el que nombra un juez no aplica las leyes en negocios civiles y criminales, no ejerce, por lo mismo, funciones judiciales; lo que ejerce son funciones administrativas: nombra empleados

y no ejerce jurisdiccion. Se dice tambien que segun el art. 39 el nombramiento de jueces federales pertenece al pueblo segun dicho artículo. A ser cierto esto, que más parece un juego escolástico de palabras que un razonamiento sério, no solo los jueces federales sino los jueces menores, jefes de policia, jefes de hacienda, administradores de aduana, en una palabra, todo funcionario público que ejerce algun poder debia ser de nombramiento popular por prevencion expresa de nuestra Carta.

Lo que no concebimos es, cómo la carta que tuvo cuidado de hacer una aplicacion exacta de ese principio tratándose de los magistrados de la Corte, se olvidó hacerlo respecto de los jueces inferiores, es decir, como no viendo que la eleccion popular de jueces, era una consecuencia forzosa de lo que habia prevenido en su art. 39, dejó al arbitrio de una ley secundaria, establecer la forma en que debian ser nombrados dichos jueces. Pero ya que ese juego de palabras ha sido elevado al rango de razonamiento que fascinó al primer cuerpo de nuestra magistratura, bueno será entrar en una explicacion de palabras, pues éstas son las únicas que constituyen el nervio del sofisma. Cedemos la palabra al publicista Berriot-Saint Prix.

"Despues que se ha establecido el principio de la soberanía popular los jueces como todos los poderes públicos, no reciben su poder sino del pueblo por el órgano de las leyes; pero la creacion legal de un funcionario público, es algo de complejo. El análisis distingue por necesidad la *nominacion* propiamente dicha de la *institucion*. La primera es la *designacion* de la persona que llenará las funciones; la otra es la *atribucion* de autoridad de que será revestida la persona *designada*: la nominacion détermina el titular, la institucion le confiere los poderes. Esta descomposicion analítica es necesaria en los casos en que como sucede en los gobiernos representativos, la nominacion está reservada á una autoridad distinta de la que confiere el poder. La Constitucion francesa confiere al Ejecutivo la eleccion de la mayor parte de los jueces; pero esa misma Constitucion hace expresamente derivar del pueblo el poder judicial." Ya se vé, pues, cómo sin dejar de ser de origen popular, el poder judicial puede no ser de eleccion y corresponder su nombramiento á funcionarios determinados. Ya se comprende como, de que todo poder emane del pueblo, no se sigue que el pueblo designe directamente las personas que deben ejercer ese poder. Ya se palpa, por último, que no hay implicancia, no hay contradiccion entre el art. 39 de la Carta, el silencio que ella misma guarda respecto de eleccion popular de jueces federales, y las leyes en práctica sobre nombramiento por el ejecutivo de jueces federales.

Respecto de la incompatibilidad entre esas leyes y los arts. 97 a 102 de la Constitucion que hablan de las atribuciones del *poder judicial*, basta leer esos artículos para persuadirse de que tal contradiccion no existe. Una ley que previene que el Ejecutivo á propuesta en terna de la Corte debe nombrar los jueces federales, no es contradictoria por más que se utilice con otra que previene que los tribunales de la federacion conocerán de las controversias sobre cumplimiento y aplicacion de leyes federales, sobre derecho marítimo, de las en que la federacion fuere parte, de las que se

susciten entre dos ó más Estados, de las que en el órden civil ó criminal versen sobre tratados diplomáticos, de la violacion de garantías y de las mútuas invasiones de la Federacion á los Estados y de éstos á la Federacion. Entre todas estas prescripciones y las de la ley relativa á nombramientos de funciones federales, no hay ni el más ligero asomo de contradiccion, pues ni siquiera hay analogía en los asuntos de que se ocupan esas prescripciones legales.

Cuando se abandona la declamación, la vaguedad, lo indeterminado del raciocinio; cuando se precisan con exactitud los razonamientos, es cuando se palpa la fuerza de éstos. Así, por medio de un análisis riguroso y desembarzándonos de una fraseología confusa, hemos visto que la supuesta incompatibilidad de las leyes de 14 de Febrero de 1826 y relativas en la Constitución, no existe; que la facultad que dan esas leyes al Ejecutivo de nombrar funcionarios judiciales, no es cierto que sea contraria á la independenciam del poder judicial, no á la independenciam tal cual se la forje el caprichoso programa de cada uno, tal cual la quiera concebir el que haga de esa palabra un argumento en que apoyar toda clase de pretensiones; sino á la independenciam tal como la consigna la carta política, porque solo torturando sus frases puede deducirse de ellas que prohiban al Ejecutivo nombrar á los jueces federales en los términos que las leyes lo previenen.

Tercero. "Los arts. 41 y 117 de la Constitución solo confieren facultades limitadas á los supremos poderes de la Unión, y entre ellas no está la que pretende ejercer el Ejecutivo respecto de nombramiento de funcionarios judiciales, pues solo tiene la facultad de nombrar empleados administrativos, segun los art. 85, frac. 2a, y 72 fraccion 12 de nuestra Carta."

Discurriendo así, podriamos declarar anticonstitucionales todas las leyes que confieren al Ejecutivo la facultad de nombrar jueces menores, promotores del ramo criminal, defensor fiscal de intestados, representantes del ministerio público, etc., etc., pues la Constitución de 1857 no dice una palabra sobre estos funcionarios del órden *judicial*. Si todas y cada una de las facultades que en virtud de las leyes ejercen los poderes supremos se quisiesen encontrar expresamente consignadas en la Constitución, es seguro que una parte muy importante de ellas tendrian el carácter de anticonstitucionales. Y si no, y refiriéndonos á la misma Suprema Corte: ¿qué facultad expresa tiene ésta en la Constitución para dirimir las competencias entre tribunales militares y tribunales de un Estado, comunes del Distrito y federales? El art. 99, la única facultad que concede á la Suprema Corte es dirimir las competencias entre tribunales de un Estado y otro, entre tribunales federales, y tribuales de los Estados, y entre un tribunal y otro federal; pero no dice nada respecto de los tribunales militares. Se dirá que éstos son tribunales *federales* en el lenguaje Constitucional; pero entónces resultaria que ellos podían, si una ley lo quisiese, tener facultades para conceder amparos, puesto que á los tribunales *federales* es á los que la Constitución concede semejante facultad, y habiamos aceptado que los tribunales militares son tribunales federales. De estos logomaquías, de esta chicana ideoló-

gica no saldríamos nunca si no abandonamos el espíritu de sutileza, y penetrándonos del sentido total y genuino de la Carta, prescindiendo del prurito de aislar sus artículos para tergiversarlos, comprendiéramos que és la Corte la que debe ejercer la facultad de dirimir esas competencias aunque expresamente no lo diga la Constitución porque su espíritu fué que la Carta decidiese toda competencia entre tribunales separados por la misma Constitución.

Tampoco existe ninguna facultad expresa en la Constitución para sostener que el Ejecutivo conceda indulto á reos de delitos del órden comun en el Distrito, y si nos atuvieramos á sutilezas jurídicas más bien le estaba negada esa facultad que concedida. *Inclusio omnius, altenis est exclusio*, dice una axioma de jurisprudencia, y como el art. 85, frac. 15 solo enumera respecto de indulto la facultad que tiene el Ejecutivo para concederlo respecto de *los delitos de la competencia de los tribunales federales*, es evidente que debiamos respetar como anticonstitucionales las leyes y la práctica seguida respecto de los indultos que concede el Ejecutivo á los reos del órden comun en el Distrito y territorio de California.²

Ya se palpa, pues, cómo vista nuestra Carta á través del sofisma, es un semillero de disputas interminables, un gérmen de conflictos y contradicciones continuas. Véamosla, pues, con el lente del buen sentido, estudiémosla para desarrollar sus principios de órden y no para convertirla en una arma de partido ó de preocupaciones y disputas ideológicas. A los que para todo exigen el imposible de un artículo Constitucional expreso, podriamos decirles que en una cuestion análoga decia Story: "esos razonamientos despojados de sus más ingeniosos disfraces, no con otra cosa que la pretension de hacer entrar en los términos de la enmienda la palabra *expresamente*, que no la contiene, de especificar lo que es general, de hacer oscuro lo que es perfectamente claro. Así se tortura el sentido de las palabras para asimilarlas á los deseos de los intérpretes; la crítica no sirve ya para guiar, sino para *justificar una teoría preconcebida*. ¿Qué serán las Constituciones de gobierno no estando á la significacion simple de sus términos, si se les apura en todos los sentidos para entenderlos ó restringirlos, segun las necesidades de las pasiones y de los intereses del dia? No olvidemos jamás que es un acto solemne que se dirige *al buen sentido del pueblo*... Es, pues, claro, que los redactores de esta enmienda no han tenido la intencion de hacerla servir para restringir los poderes expresos ó *implícitos*, principales ó *accesorios* dados por la Constitución."

Esto decia el publicista americano tratándose de un artículo de la Constitución de los Estados-Unidos, que expresamente previene que los poderes no conferidos á la Unión, se entiendan reservados á los Estados ó al Pueblo. ¿Qué diremos nosotros cuando nuestra Carta no hace esas reservas, es decir, cuando no ha prevenido que los poderes no conferidos á la Unión, se entiendan reservados al pueblo, ni ménos que los no conferidos expresamente al Ejecu-

² Podiamos prolongar la enumeración de estos vacíos constitucionales; pero fastidiaríamos á nuestros lectores que fácilmente los adivinarán.

tivo, se entiendan reservados á la Corte? Lo que llama la atencion en este punto, es la contradicción en que ésta incurre al motivar su acuerdo, pues cuando se trata de sostener que la Corte tiene facultades para nombrar funcionarios judiciales, no se necesita prescripcion terminante de la Constitución, y á pesar de que ni ésta ni ley alguna le dan tal atribución, se cree competente para adjudicarsela; miéntras que cuando se trata del Ejecutivo, entónces sí se requiere facultad expresa, no bastando que las leyes reglamentarias lo prevengan.³

Dejamos, pues, el terreno escabroso del sofisma, y colocándonos en el camino de los razonamientos sinceros, precisos y sólidos, encontraremos los únicos principios ciertos que nuestra Carta estableció á este propósito, y los únicos aplicables sin peligro de torturar las frases de la ley.

El art. 72, frac. 30, concede al congreso de la Unión, facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas á los poderes de la Unión; es así que es una facultad concedida á estos poderes el ejercicio de la jurisdicción federal, luego al Congreso corresponde expedir las leyes necesarias para hacer efectiva esa jurisdicción, estableciendo los jueces federales y fijando la manera en que estos deben ser nombrados, etc. Es decir, el Congreso de la Unión tiene facultades en virtud de este artículo y del 96, para organizar los juzgados federales, y uno de los elementos de organización de tribunales, es fijar la manera en que deben ser designadas las personas que forman esos tribunales. No habiendo la Constitución puesto taxativa á esta facultad del Congreso, puede fijar de la manera que guste la forma en que deben ser nombrados los jueces federales, encomendando su designacion al Ejecutivo, á la Corte, ó encomendádola al mismo Congreso. Adoptó el primer extremo, y estamos obligados á obedecer la ley por más inconvenientes que tenga; y decimos adoptó, porque ya se sabe que la no derogacion de una ley, equivale á una promulgacion continua de ella por el legislador; más claro: la ley vive, es renovada dia por dia por la sanción tácita del legislador que no la abrega.

Todavía más; en ausencia de toda ley, serie el Ejecutivo y no la Corte el que por *prescripción expresa* de la Constitución tendría facultades para nombrar jueces y funcionarios judiciales de la Federación. Por más que se quiera jugar con las palabras ó introducir distinciones arbitrarias en los artículos de nuestra Carta, ésta no se presta á semejantes sutilezas. El art. 85, fracción 2a, faculta al Ejecutivo para nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union,

³ La Corte hubiera sido más lógica si adoptando esa base de razonamiento en que apoya su acuerdo, hubiera declarado que á los Estados correspondia nombrar los jueces federales. Esto á lo ménos, podía fundarse en un silogismo inevitable en su conclusión. Hélo aquí: "Según el art. 117 de la Constitución, las facultades que por ella no están *expresamente* concedidas á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados; es así, que [según confesión de la misma Corte] la Constitución no confiere *expresamente* ni á la Corte, ni al Ejecutivo, ni al Legislativo Federal, la facultad de nombrar funcionarios judiciales federales, luego corresponde á los Estados el ejercer esa facultad." Véase hasta dónde puede conducir el espíritu de discurrir, no con el sentido práctico de una ley, sino con las sutilezas á que pueden dar lugar sus frases, sobre todo aisladamente aplicadas.

cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en *la Constitución* ó en la ley; es así que el nombramiento de jueces federales no está determinado en la Constitución, y lo suponemos no determinado en la ley, luego al Ejecutivo corresponderia nombrar y removerlos libremente. Toda la objeción que tiene este razonamiento es la que consiste en afirmar gratuitamente que los jueces federales no son empleados; aún pero afirmacion está desmentida por el lenguaje gramatical, por el lenguaje jurídico, y más que todo, por la práctica de los constitucionalistas americanos, á quienes se apela hasta el abuso en este linaje de cuestiones.

Nuestra Constitución no define, porque no es un catecismo del lenguaje, lo que debe entenderse por empleados, pero esta expresion es una expresion genérica, que significa todos los que esten consagrados al servicio público con sueldo. Esto dicen los diccionarios de derecho, (Escriche), y es claro que en ese concepto general están comprendidos como especies los empleados judiciales, de hacienda, militares, etc. La Constitución no distingue, y donde la ley no distingue, ya se sabe que nadie puede hacer interpretaciones arbitrarias. Toda nuestra legislacion siempre ha usado la palabra empleados en ese sentido: cuando se dice que los empleados quedan exentos del servicio de la guardia nacional, se comprenden en esa exencion los jueces; cuando previene que todo empleado debe tener despacho, se comprende en esa palabra los magistrados y jueces; cuando ordenan que todo empleado debe protestar la Constitución, se entiende que deben hacerlos los empleados que ejercen funciones judiciales. Registrense nuestras leyes y en todas ellas se verá que en ese sentido amplio y genérico ha sido tomada la palabra *empleado*. Seria por lo mismo indispensable demostrar con razones deducidas de circunstancias muy especiales, que la Constitución se separó explícita é intencionalmente de este significado, jurídicamente tradicional, de la palabra empleado para restringir su acepcion á solo los empleados del orden administrativo. Pero léjos de eso, la misma Constitución en su artículo 72, fraccion 11 y 35, fraccion 2a., usa de la palabra empleo en ese sentido amplio que comprende á los empleados administrativos y judiciales. Creemos que todo ciudadano mexicano podría apoyarse en este último artículo para solicitar una magistratura, y sin embargo, él no habla sino de empleos, púes dice, que son prerrogativas del ciudadano ser nombrado para cualquier *empleo*. Creemos tambien, que si el Congreso puede por medio de una ley, lo que nadie negará, crear y suprimir juzgados de Distrito y Circuito, esta facultad está consignada en el art. 72, fraccion 11 citada, y sin embargo, él solo habla de *empleos*, y no de *magistraturas*, pues dice, que el Congreso tiene facultad "para crear y suprimir *empleos* públicos de la Federación." Habría quien en vista de esta, y de solo esta prevencion de la Carta negase al Congreso la facultad de suprimir un juzgado de Distrito porque usó de la palabra *empleo*, y no de la palabra *magistratura* ó *funcionario*?

Los Estados-Unidos, que estudian su ley fundamental con el espíritu de una seria y sesuda interpretacion, y no con la sutileza de la chicana, nunca han disputado sobre la facultad del Ejecutivo para nombrar jueces federales, sin embargo

de que esa facultad la ejerce fundado en un artículo de su Constitución idéntico al de la nuestra. "No se ha previsto de una manera tan expresa, dice Story, al nombramiento de los jueces de los tribunales inferiores, pero este derecho ha sido dejado á la discrecion del Congreso, ó pertenece tácitamente al Presidente como consecuencia de la cláusula de la Constitución que le autoriza á nombrar todos los demas funcionarios de los Estados Unidos, cuando no se ha provisto de otra manera su nombramiento." La cláusula á que alude el comentarista americano, dice lo siguiente: "El Presidente nombrará por consejo, y con el conocimiento del Senado, todos los otros empleados de los Estados-Unidos." Véase, pues, cómo allí no se ha explotado la palabra *empleados* para provocar disputas gramaticales.

De lo expuesto se deduce que tanto el lenguaje gramatical, como el jurídico, como el constitucional, como la interpretación aceptada por los publicistas americanos rechazan esa mezquindad de argumentación basada en restringir la significación de la palabra empleo. Se deduce también que la Corte no tiene facultades implícitas ni explícitas en nuestra Carta para nombrar jueces inferiores; y que si no existiesen leyes á este propósito, sería el Ejecutivo el que en virtud de la facultad expresa del art. 85, frac. 2a, de nuestra Carta tendría el derecho de nombrar jueces federales con exclusión de la Corte.

Cuarto. "La Carta Suprema tiene la facultad de interpretar sin apelación la ley fundamental de la República, y por lo mismo de decidir los conflictos entre esa ley y las secundarias, haciendo prevalecer la primera. En este orden de funciones, la Corte tiene una supremacía absoluta sobre todos los poderes creados por nuestra Carta. Por lo mismo, al decidir que las leyes y la práctica relativas al nombramiento de jueces federales es anticonstitucional, ha obrado dentro de la órbita de sus atribuciones."

Hé aquí la más importante de las cuestiones es provocadas por el acuerdo de la Corte, y la única tal vez que amerite algunas consideraciones serias. Esa cuestión es la sola que nos ha determinado á tomar la pluma para esclarecer un punto que nunca ha sido estudiado bajo todas sus fases, de donde han procedido multitud de errores en derecho constitucional. No nos será posible extendernos mucho en esta materia, pues solo la estudiaremos con relación al acuerdo de la Corte, esperando otra oportunidad para tratarla bajo otra de sus fases.

El poder judicial desempeña en los gobiernos constitucionales, y sobre todo en los gobiernos republicanos y federales, funciones muy altas. No es un esclavo de las leyes secundarias, sino que tiene facultad para nulificar la acción de estas leyes, decidiendo sobre su constitucionalidad, porque él, el Poder Judicial, es el guardian é intérprete de la Constitución. Por una combinación muy ingeniosa, es un poder conservador político, que llena la misión de éste sin provocar los conflictos, los disturbios, las rivalidades que provoca un poder político. Pero precisamente lo ingenioso de esa combinación consiste en que el Poder Judicial produce las ventajas de un poder conservador sin los inconvenientes de un poder político; y para obtener este resultado es para lo que se ha prevenido en las constituciones respectivas de

los pueblos que han adoptado tal combinación, el que el Poder Judicial sea el que decida sobre la constitucionalidad ó anticonstitucionalidad de las leyes, y que decida con formas jurídicas, es decir, que no lleven nunca sus decisiones el carácter de resoluciones *generales*, sino de fallos judiciales particulares. Así es como obra el Poder Judicial por su propio carácter; pero á efecto de evitar duras, las mismas constituciones lo han determinado expresamente, previniendo que las controversias que se susciten sobre la constitucionalidad de las leyes ó actos del gobierno, serán decididas por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, y ocupándose solo de individuos particulares, sin hacer *ninguna declaración general respecto de la ley ó acto anticonstitucionales* (art. 102 de nuestra Carta). "Se puede preguntar aún, dice Story, lo que debe entenderse por caso en el sentido de la decisión que nos ocupa; es claro que el Poder Judicial puede ejercer su jurisdicción *siempre que la cuestión tenga un carácter litigioso de naturaleza, que pueda ser resuelto por los tribunales*. Cuando la cuestión ha tomado ese carácter, se convierte en una causa, y entónces *solamente* es cuando el Poder Judicial está llamado á pronunciar. Una causa, pues, en el sentido constitucional existe cuando una contestación nacida bajo el imperio de la Constitución, de las leyes ó de los tratados con los Estados-Unidos es sometida a los tribunales federales por la *parte lesionada* que reclama sus derechos en la *forma prescrita por la ley*."

Ya se ve, pues, cómo precisamente porque las funciones del Poder Judicial son por su naturaleza funciones de *aplicación de leyes en casos particulares*, y no funciones de *acuerdos ó decretos generales*, es por lo que se confirió á ese poder las atribuciones de decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, porque de esa manera se concilió el que existiera un poder conservador y defensor de la incolumidad de la Constitución, con la necesidad de evitar los conflictos escandalosos entre los poderes, y las disputas y luchas que pudieran surgir con motivo de la constitucionalidad de su acción. Una Constitución no es un catecismo de derecho, y por esto no se ocupa de definir lo que es el Poder Judicial, porque supone conocido este punto; supone que todo el mundo sabe que el Poder Judicial es el encargado de *aplicar por medio de fallos en negocios judiciales las leyes*, y en tal concepto es en el que se le confiere la facultad de decidir toda controversia sobre aplicación de leyes federales, es decir, cuando esa controversia reviste la forma judicial. La teoría de los americanos y la nuestra es idéntica en este orden.

Dados estos antecedentes, podemos ya investigar si el acuerdo de la Corte á que nos venimos refiriendo es ó no anticonstitucional. Bajo dos aspectos puede ser considerado: en cuanto al fondo y en cuanto á la forma. Si es anticonstitucional solo en cuanto al fondo, habrá por parte de la Corte una infracción legal, pero no una usurpación de poder; si lo es en cuanto á su forma, entónces hay verdadera usurpación de poderes.

En cuanto al fondo de la decisión contenida en el acuerdo de la Corte, ya hemos dicho lo bastante para demostrar que es anticonstitucional. La Corte tiene facultades para interpretar la anticonstitucionalidad de las leyes, pero de eso no se sigue que su interpretación sea siempre buena, y cree-

mos haber demostrado que las leyes relativas á nombramiento de jueces federales y los principios de la Constitución, relativos al mismo punto, son claras y terminantes y no necesitan interpretacion, y además, no son contradictorias. Esto en cuanto al fondo del acuerdo de la Corte.

Pero hemos dicho que ese asunto importa una usurpacion de poderes, y esto ve á la forma en que fué dictado dicho acuerdo. La Corte, como aparece demostrado por los anteriores razonamiento, doctrinas y preceptos explícitos de las Constituciones mexicana y americana, interpreta nuestra Carta fundamental, solo en la forma judicial, cuando la cuestion reviste la forma contenciosa. "Por *casos*, repite Story, se deben entender aquellos relativos á asuntos civiles y criminales." Todas las leyes relativas á la jurisdiccion, al Poder Judicial, á las cuestiones judiciales, dicen que por ellas deben entenderse las relativas á asuntos civiles y criminales, que son aquellos en que versa un litigio promovido por particulares, ó por el Estado, pero con el carácter de persona particular, de lo que los juristas llaman *persona moral*. Si, pues, la Corte tiene facultades para interpretar la Constitución, no las tiene sino en la vía judicial bajo la forma contenciosa, en caso de negocio civil y criminal llevado ante ella por partes contendientes; no las tiene sino cuando obra por medio de fallos, de sentencias que solo se refieren á casos particulares. De otra manera, la Corte seria en el sistema republicano, un poder más arbitrario, más terrible, más absoluto que el de una autocracia. Léjos de ser una institución que conciliara el respeto á la Constitución y á las instituciones, con la ausencia de conflictos entre los poderes, seria el gérmen de escándalos y luchas continuas. Si mañana á la Corte le pareciesen anticonstitucionales las leyes sobre nombramiento de generales de division, ó las relativas á organizacion de guardia nacional, y no esperase que ellas diesen márgen á una controversia judicial para pronunciar sobre su Constitucionalidad en el caso particular de la queja, sino que se creyese autorizada para dar una resolucion *general* sobre ese punto, puede calcularse cuántos *trifornos* causaria esa facultad ejercida por la Corte en la armonía, en la marcha, en las funciones de los poderes creados por la Constitución. La Corte se ingeriria en todo; en los aranceles y en la milicia, en las negociaciones diplomáticas y en el régimen municipal; y sobre la ruina de todos los otros poderes, sobre el caos administrativo producido por luchas y conflictos escandalosos no se levantaria más que una vez, la voz despótica de un cuerpo judicial ejerciendo facultades legislativas absolutas, sin límites, sin correctivo, sin responsabilidad.

No, no es este el espíritu de nuestra Carta, ni la interpretación exacta de nuestras instituciones. Nunca nos cansaremos de repetirlo con el comentador americano. "La opinión general en América ha decidido que el Poder Judicial debe pronunciar en último resorte sobre la Constitucionalidad de los actos y de las leyes, *á lo ménos en tanto cuanto den ellos márgen á un debate judicial*." (Story, *Comentarios á la Constitución*, cap. 61, tom. 2o).

Ahora bien, ¿el acuerdo de la Corte fué motivado por un debate judicial, por un litigio civil ó criminal entre particulares? No. ¿El acuerdo de la Corte es un fallo relativo á un caso particular que no afecte sino á los que promovieran un

litigio ó una controversia Constitucional? Tampoco. El acuerdo de la Corte es una medida administrativa de general observancia; es una resolucion que si se observa, comprende todos los casos que puedan ocurrir; no versa sobre litigio judicial, sino sobre reformas administrativas, no decide un caso, sino comprende muchos; no es una sentencia, es una ley de observancia general. "La Suprema Corte de Justicia hará los nombramientos de los funcionarios y empleados de la justicia federal, sin mandar ternas al Ejecutivo."

¿Quién puede llamar á su acuerdo decisión judicial? ¿Quién no ve en él una resolucion de observancia general, una medida administrativa que comprende casos *futuros* y no *pasados* ó presentes, que es lo único que entra bajo el dominio de las atribuciones del Poder Judicial?

Es, pues, evidente que a cuestion resuelta por la Corte no tenia forma jurídica, no habia entrado bajo el dominio de sus atribuciones, y en consecuencia, carecia de jurisdiccion para dictarla, sobre todo, con el carácter de resolucion general que le ha dado. Ha habido, por lo mismo, usurpacion de funciones y violación de la Constitución.

No queremos terminar este artículo sin protestar de nuevo nuestros respetos á todas las personas que forman la Corte. Su ilustracion y buena fé nos son conocidas; pero no por eso creemos que sus opiniones deban estar exentas de la crítica imparcial y decente aunque severa. Si hemos usado expresiones enérgicas en nuestros escritos, es porque no queremos tomar frases ó prefacios inútiles cuando la ciencia tiene términos técnicos para expresar determinadas ideas. Con esta advertencia perderan todo lo que puedan tener de ofensivas nuestras expresiones, pues es evidente que con la mejor buena fé, una persona que ejerce funciones públicas, puede por error cometer una usurpacion, aceptar un sofisma, ó fascinarse por una sutileza. Por lo demás, sucede muchas veces que un cuerpo, una entidad moral compuesta de personas ilustradas y honradas, adquiere algunas veces un carácter abusivo de que individualmente no son responsables los individuos que la componen. Estos abusos son los que hacen llamar nuestra atencion cuando recorremos la historia de la Corte de Justicia, que ha marchado sin plan fijo, sin jurisprudencia cierta, y muchas veces sin madurez en sus resoluciones más importantes.

J. PALLARES.

3.-MEMORIA QUE EL SECRETARIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA PRESENTA AL CONGRESO DE LA UNION EN CUMPLIMIENTO DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

Comprende del 30 de noviembre de 1876 al 31 de diciembre de 1877. (*Fragmento*)*

En 15 de Setiembre de 1873 presentó al Congreso de la Unión el C. Lic. José Diaz Covarrúbias, encargado entonces de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública, la Memoria relativa al estado que guardaban hasta esa fecha

* México, Imprenta de Francisco Díaz de León. Calle de Lerdo No. 3, 1878. págs. 3-37.

ambos ramos. Como con posterioridad no ha vuelto á presentarse otra Memoria, la que tengo el honor de dirigir al Congreso debería comprender desde el 15 de Setiembre de 1873 á 31 de Diciembre de 1877; pero el trastorno que naturalmente produce el cambio de una Administración, y el completo desarreglo en que se ha encontrado el archivo correspondiente á ese período, no han permitido reunir los datos necesarios para la formación de la Memoria que completara el período íntegro; y en la imposibilidad de tenerlos á la vista, y atenta la prevención del art. 89 de la Constitución, limito esta Memoria al período de 30 de Noviembre de 1876 á 31 de Diciembre de 1877, en que ha funcionado la Administración emanada de los planes de Tuxtepec y Palo Blanco.

Conforme á lo prevenido en el art. 3o del Plan de Palo Blanco, que desconocía á todos los funcionarios y empleados de la Administración de D. Sebastian Lerdo de Tejada, debieron quedar desde luego separados de sus cargos los que los desempeñaban en ese momento, en que, por el triunfo de las armas de la Regeneración, fué ocupada la capital de la República por el ejército que, victorioso en Tecuac, ponía las bases de una nueva éra en nuestro derecho público y se extendía del uno al otro confin de la República Mexicana. En cumplimiento de esa disposición, el Cuartel general, con fecha 26 de Noviembre de 1876, dictó sus órdenes para que cesaran en el ejercicio de sus atribuciones todos los funcionarios civiles, judiciales, de Hacienda y municipales que hubieran desempeñado sus funciones bajo la Administración de D. Sebastian Lerdo de Tejada, como en efecto se verificó, dejando acéfalos todos los ramos de la Administración, y al Gobierno provisional en la imperiosa é imprescindible necesidad de reorganizarlos, cuidando de evitar las justas imputaciones que se hicieron á la anterior Administración, relativas á la falta de moralidad, poca aptitud y eficacia de los empleados.

Encargado del Despacho de esta Secretaría el Lic. D. Ignacio Ramírez, en 30 de Noviembre de 1876, desde luego, para hacer cesar la acefalía, determinó reconstruir la Administración de Justicia Federal y la del Distrito sobre bases legales, procurando que los nombramientos para empleados de la Administración recayesen en personas de reconocida probidad y eficacia, y con la instrucción que requieren las funciones que debían desempeñar. Lo que en efecto se hizo, con universal aprobación de la sociedad.

En el ramo de Instrucción Pública, esta Secretaría no creyó conveniente hacer una total variación en el personal, por la dificultad de encontrar un cuadro completo de Profesores, no solo conocedores de las materias que deberían enseñar, sino capaces de transmitir sus conocimientos á los alumnos. Se limitó, pues, la separación á las personas que habían tenido una intervención directa en la política de la anterior Administración, conservando en sus puestos á todos los otros Profesores que, extraños á los negocios públicos, se habían circunscrito á ejercer las útiles y delicadas funciones del Profesorado.

En los dos ramos de Justicia é Instrucción Pública, la Secretaría, á cargo del Lic. Ignacio Ramírez, de 30 de Noviembre á 4 de Junio de 1877, y desde esa fecha á cargo del suscrito, ha dictado las disposiciones convenientes á su buen

arreglo y mejoramiento, disposiciones que, para que se pueda formar juicio exacto de su importancia, consigno con la debida separación.

Reorganización de Tribunales.

Habiendo asumido el Poder Ejecutivo de la Unión el general en jefe del ejército constitucionalista, en cumplimiento del artículo 6o del Plan de Palo Blanco (Documento núm. 1), para dar cumplimiento á lo prescrito en el artículo 3o. del mismo Plan, dictó la orden de 26 de Noviembre de 1876 (Documento núm. 2), por la que quedaron separados de sus destinos, cesando en sus atribuciones, todos los empleados civiles, judiciales, de Hacienda y municipales, que hubieran desempeñado sus funciones bajo la administración de D. Sebastian Lerdo de Tejada, quedando en sus empleos solo los que guardaban caudales ó archivos, mientras no se les sustituyera, y ejerciendo los jueces de lo criminal la jurisdicción necesaria solamente para hacer efectivas las garantías de los acusados.

Nombrado por el Jefe del ejército constitucionalista, Secretario del Despacho de Justicia é Instrucción Pública el Lic. Ignacio Ramírez (Documento número 3), y Oficial Mayor el C. José Rivera y Rio (Documento número 4), desde luego procuró expedir la Administración de Justicia, y á ese efecto dictó la orden de 6 de Diciembre de 1876 (Documento número 5), previniendo á los jueces menores que despacharan de ocho de la mañana á una, y de tres á cuatro de la tarde, y autorizaran á sus secretarios para que, solo en casos muy urgentes, salieran á practicar diligencias en las horas de despacho. Nombró el personal de la Administración de Justicia, teniendo especial cuidado de que los nombramientos recayesen en personas inteligentes, eficaces, y sobre todo de una nunca desmentida moralidad (Documento número 6).

Desconocidos los actos de la administración de D. Sebastian Lerdo de Tejada, necesario era declarar sobre la validez ó la insubsistencia de los actos judiciales de su administración, como una medida previa al despacho de los Tribunales. Respondiendo á la consulta del C. Juez 1o de Distrito de esta capital en 14 de Diciembre de 1876, esta Secretaría dictó las reglas á que se debía sujetar la revalidación, no exceptuando de la general, que declaró subsistentes esos actos, sino los que estuvieren en oposición con los Planes de Tuxtepec y Palo Blanco; los fundados en leyes expedidas por el Congreso de 1875 á 1876; las sentencias denegatorias de amparo, que reconocieran por fundamento las facultades extraordinarias, embargos, multas, etc., que dimanaron de las mismas facultades; las causas instruidas contra los que militaban en las filas del ejército regenerador, por el hecho de haber militado; mandó cumplimentar los exhortos dirigidos por autoridades ilegítimas, sin que la práctica de diligencias importara el reconocimiento de su jurisdicción (Documento núm. 7). En la misma forma y por las mismas consideraciones del bien público, principios de la ciencia y los graves intereses que se ligan con los negocios judiciales, se hizo extensiva la revalidación á los actos de la llamada Administración Iglesias (Documento número 8). A